



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-01129-01
Proveniente del Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NANCY ESTHER RODRÍGUEZ RUBIO** identificada con C.C No.20.753.889, quién actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **CARTONES AMÉRICA S.A.** antes **CORRUGADOS AMÉRICA LTDA** y
 - **CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, en conexidad con el debido proceso, vida digna y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifestó que:
 - Que entre el mes de mayo y junio de 1979 laboró en la empresa CORRUGADOS AMÉRICA LTDA.
 - Añade que, durante los meses de marzo de 1985 a julio de 1986 laboró como contadora ante el CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ.
 - Preciso que, desde el 2019 se encuentra tramitando su pensión de vejez ante COLPENSIONES, quien le informó que las entidades mencionadas no habían pagados sus correspondientes aportes a pensión; por lo que, se encuentra en trámite para que dichas entidades acrediten y reconozcan los correspondientes pagos.
 - Expresó que, el 08 de noviembre de 2019 mediante correo certificado presentó derecho de petición ante CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ; petición reiterada el 13 de julio de 2021 a través de correo electrónico, y que no ha sido atendida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Añadió que, de igual manera procedió ante CARTONES AMÉRICA S.A. antes CORRUGADOS AMÉRICA LTDA, a través el derecho de petición del 08 de noviembre de 2019, reiteración posteriormente con el correo electrónico del 26 de julio de 2021.
 - Finalizó indicando que la no contestación de fondo de su petición quebranta su garantía constitucional.
- b) *Petición:*
- Tutelar los derechos deprecados.
 - Ordenar a las entidades demandadas den contestación de fondo a cada uno de sus derechos de petición, y, por consiguiente, procedan a emitir las certificaciones del tiempo laborado ante las entidades, así como el correspondiente pago de sus prestaciones a pensión.

5- Informes:

- a) **EL CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ**, manifestó que, no es cierto que la accionante haya enviado petición a través de correo certificado a la entidad, dado que el número de guía 9104733980, si bien tenía a la institución como destino, es la misma que se registró ante Cartones América S.A.

Sostuvo que, no sabe o no puede dar fe, si la peticionaria trabajó al servicio de la entidad que representa, pues revisada la documentación no encontró archivo alguno que respalde su afirmación la cual aconteció hace más de 35 años.

Indicó que, la Oficina de Talento Humano recibió solicitud de certificación laboral el 13 de julio de 2021 vía correo electrónico, por la cual de manera verbal se le expuso a la accionante que no existe ningún registro que pruebe o certifique la vinculación laboral, hecho por el cual se entendía que la respuesta había sido satisfactoria.

Expuso, que como no existe obligación de guardar el archivo documental más de 20 años, no puede certificar la actividad laboral

- b) **CARTONES AMÉRICA S.A.** antes **CORRUGADOS AMÉRICA LTDA**, por su parte, precisó que, las peticiones presentadas fueron contestadas de manera clara, concreta y de fondo, como consta en los correos electrónicos enviados el 23 de agosto, 10 y 11 de noviembre de 2021, enviados directamente al correo electrónico de la actora rodnan2004@hotmail.com.

Indicó que, una vez recibidas las peticiones, se dispuso la búsqueda de la documentación que pudiera certificar el vínculo laboral, teniendo en cuenta que se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trata de información del año 1979, requiriéndose a la empresa externa Iron Mountain a cargo de la guarda y custodia de la información de la compañía, encontrándose documentación que hace constar que la accionante laboró para la compañía en los tiempos descritos en la certificación remitida y que la misma fue afiliada al Instituto de Seguros Sociales el 5 de octubre de 1979 bajo el numero patronal 01-22-2700179.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, ya que contestó los derechos de petición de forma completa y congruente de acuerdo con lo pedido, configurándose un hecho superado por carencia de objeto.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada las accionadas, el *A-quo* profirió sentencia el 23 de noviembre de 2021, negando la salvaguarda invocada por la demandante, al considerar que el derecho de petición formulado contra CARTONES AMÉRICA S.A. antes CORRUGADOS AMÉRICA LTDA y CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ habían sido contestadas a plenitud.

Frente a la primera entidad, manifestó que en efecto se había dado contestación positiva a la solicitado por la actora, remitiendo copia de las certificaciones laboral y constancia de pago de su aporte a pensión. Ahora, ante CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ indicó que, si bien la entidad no accedió a las peticiones de la demandante, le expresó las razones por la cual no lo hacía, dando con esto, contestación de fondo a su solicitud, aunque fuera negativa. Al respecto, expresó:



Analizados los descargos y pruebas documentales allegadas al plenario, se evidencia que la sociedad Cartones América S.A., dio respuesta positiva, clara, precisa y de fondo los requerimientos que la accionante elevó, el día 11 de noviembre 2021, observese que expidió certificado laboral que da cuenta del periodo laborado por la accionante entre el 20 de septiembre de 1979 y el 16 de mayo de 1983 y lo remitió a través del correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la petición y del escrito de tutela, este es rodnan2004@hotmail.com. Por su parte el CLUB DE ABOGADOS si bien no expidió la certificación laboral explicó de manera completa y concreta la razón legal que le impedía hacerlo.

Al poner en relación las peticiones en cuestión y las respuestas ofrecidas por las accionadas, de entrada, se observa que, en relación con su contenido, las absolvieron de manera completa. Entonces, si bien se ha presentado inconformidad por parte de la tutelante en los términos de la respuesta, ello no quiere decir, que las emitidas no respondan a los requisitos que el derecho fundamental de petición demanda, deberá tener en cuenta aquella que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, "...pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al

Aunado a esto, recalcó que, si la demandante estaba inconforme con la respuesta ofrecida por CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ tendría que discutir dicho escenario ante la Jurisdicción ordinaria laboral, ya que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para discutir dichas circunstancias. Al respecto, manifestó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora bien, ante la negativa dada por el Club de Abogados de Bogotá de entregar a la accionante certificación laboral fundada en que entre él y la segunda no existió vínculo laboral alguno, al no contar con ningún registro que pruebe el “supuesto contrato laboral” se considera que esta situación de orden legal debe ser debatida ante la jurisdicción laboral a través de un proceso ordinario laboral tendiente al reconocimiento de prestaciones sociales y no por esta vía expedita.

Es claro que, la acción de tutela para definir tal pretensión resulta improcedente, pues desborda y desconoce los alcances de esta especialísima acción, los principios que la gobiernan y del interés que tuvo el constituyente para crear un “procedimiento preferente y sumario” para “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó la decisión impartida argumentando que, si bien se había dado respuesta a su derecho de petición, esta era insuficiente, dado que no se le notificó en debida forma. Indicó al respecto:

En forma comedida me permito impugnar el fallo de tutela dictado dentro del proceso de la referencia

Se niega el derecho de petición porque al sentir del fallado de primera instancia, el club de abogados de bogota, cumplió con todos mis derechos fundamentales al haberme comunicado por teléfono que no podían dar contestación a mi petición,

Situación o manifestación a la que desde ya me opongo porque precisamente el núcleo fundamental de petición es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y que quede constancia de ello y de la debida notificación,

La ley no consagra la posibilidad de resolver las peticiones por vía telefónica, sino a través de canales digitales o físicos, lo que a la fecha no ha sucedido

Conculcando día a día mis derechos fundamentales

En esta forma solicito sea revocado el fallo de tutela y en su lugar se ordene al club de abogados que resuelva de fondo la solicitud presentada y me la notifique por escrito

Atentamente

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de las accionadas?

9.-Requerimiento previo.

Una vez conocido el presente asunto, a través del auto de fecha 28 de marzo de 2022, se avocó conocimiento del proceso y se requirió a la parte demandante para que en el término de dos (02) días remitiera copia de las solicitudes enviadas el 8 de noviembre de 2019, 13 de julio de 2021 y 03 de septiembre de 2021 a la demandada CLUB DE ABOGADOS, así como sus respectivas constancias de entrega. Lo anterior, dado que la accionada indica que contra ella no se interpuso la primera petición; esto sumado a que en los anexos de la demanda tampoco se encuentran dichos soportes (únicamente contra CARTONES AMÉRICA S.A.).

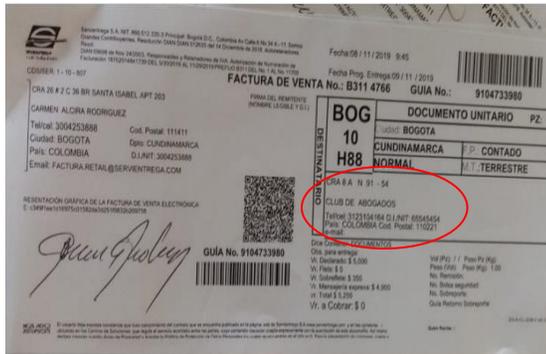
Ante requerimiento, la actora allegó los soportes que consideraba apropiados, así:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

i)



ii)

De: nancy esther rodriguez rubio
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 05:14 p. m.
Para: talentohumano@clubabogados.com
Asunto: Solicitud de Certificación laboral

A LA ATENCION DE: LUCERO

Como me indico en nuestra conversación telefónica del día de hoy, muy gentilmente solicito la CERTIFICACION DE TRABAJO, como Contadora en el Club de Abogados de Bogotá. De acuerdo a mi verificación, el periodo debe ser entre marzo de 1985 y julio de 1986.

Este documento me es demandado por COLPENSIONES, con el fin , de completar el registro de horas en mi historia laboral.

Adjunto encontrara, copia de la letra y la guia recomendada, de mi primer demande, enviada en noviembre del 2019

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=9a709e59c5&view=pt&search=all&permthd=thread-6%3A1715168552232780651&simlmsg-6%3A1715168552>

Y, iii)

De: nancy esther rodriguez rubio <rodnan2004@hotmail.com>
Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 12:30 a. m.
Para: talentohumano@clubabogados.com <talentohumano@clubabogados.com>
Asunto: RV: Certificación laboral

A LA ATENCION DE: LUCERO

Muy buenas tardes.

A la fecha no he recibido la certificación solicitada. Agradecería el envío lo mas pronto posible, pues los tramites de mi actualización laboral en Colpensiones están retardados.

Cordialmente,

NANCY ESTHER RODRIGUEZ RUBIO.

Por lo anterior, se pudo evidenciar que en efecto la demandante interpuso tres derechos de petición ante el CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ en noviembre de 2019 y julio y septiembre de 2021. Decantando de esta manera este punto en cuestión.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.-Respecto a la finalidad de la acción de tutela, así como el requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional ha reiterado:

“La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

El inciso 3o del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en el cual se establece que, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Igualmente el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad expresando que, “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”¹.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”² (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

c.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de los siguientes miramientos.

En primer lugar, cabe advertir que, la acción de tutela está diseñada para ser un mecanismo subsidiario que busca la protección de los derechos fundamentales en escenarios donde su vulneración sea eminente, y no exista otro medio o recurso con el cual atender dicha circunstancia. De esta forma, la acción de tutela no se puede entender como un instrumento que busque resolver controversias relacionadas a seguridad social o mucho menos al pago de prestaciones pensionales que se causaron hace décadas.

A lo anterior, debe agregarse que el derecho de petición elevado por la demandante fue debidamente atendido, a satisfacción contra CARTONES AMÉRICA S.A. antes CORRUGADOS AMÉRICA LTDA, por lo que, la queja expuesta en la impugnación por parte de la demandante es únicamente respecto a CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ; institución de la cual se ha definido en el proceso que en efecto contestó de manera verbal a la accionante que no procedería a emitir la certificación que exigía dado que tal circunstancia no había sido posible comprobarla al interior de la entidad cuando se realizó el estudio caso. De manera puntual, indicó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1008 de 2012 y Sentencia T-471 de 2017.

² Corte constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si el Despacho examina la tutela y las pruebas aportadas por el Club, puede evidenciar que, contrario a lo expuesto la accionante, la respuesta que efectivamente le dimos atiende de forma clara y congruente lo pretendido, pues informamos que luego de revisar los archivos físicos y digitales, encontramos que no tenemos bajo nuestra custodia, documentos o expedientes que permitan inferir que hubo vinculación laboral con la señora Nancy Rodríguez.

Ahora, si bien la respuesta no resulta favorable a la peticionado, el Club sí cumplió con los parámetros establecidos por la Constitución, en el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, esto es, una respuesta de fondo, completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, sin que ello implique acceder a lo pretendido.

Por último, señor Juez, debe considerar que, aunque no existe una norma que determine el tiempo de conservación de los documentos laborales, la norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que estipula un mayor tiempo de conservación es la relativa a los registros y documentos que soportan el SG-SST, que según el artículo 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015, deben ser conservados durante 20 años a partir de que cese la relación laboral del trabajador con la empresa.

Dicho esto, es innegable que la petición elevada por la demandada fue resuelta a plenitud negando su solicitud, respuesta que, si conoce la accionante, dado que hizo referencia de ella en su escrito de impugnación. Y fue precisamente por tal acontecimiento que recurrió la decisión de primera instancia. Por lo que, no podría hablarse de que no se le comunicó la decisión, pero a su vez, asumir que esta fue incompleta. Y es que, para todos los efectos CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ no expedirá la certificación que invoca, ya que no logró comprobarse que en efecto haya laborado para la entidad en el término que manifestó; palabras propias de la demandada.

Dicho esto, es visible que contrario a lo indicado por la demandante la accionada si atendió su petición otorgada una respuesta negativa. Sobre el particular, cabe precisar que, esta Dependencia Judicial al igual que el *A-quo*, tampoco observa que la respuesta ofrecida por el CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ sea desajustada o mucho menos contradictoria. Y es que, además si la demandante desea controvertir la afirmación hecha por la accionada deberá acudir a la administración de justicia (jurisdicción ordinaria laboral), tal como lo indicó el Juez de primera instancia, y en dicho escenario discutir judicialmente tal aspecto.

Ante este panorama, la respuesta dada la tutelante fue acertada y ajustada a su petición, por lo que mal se haría en atribuírsele lesión alguna al CLUB DE ABOGADOS DE BOGOTÁ. Ahora bien, si la demandante persiste en que la demandada desconoce y aplica de manera errónea dicha normatividad, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para solventar dicha molestia, y de esta manera agotar el requisito de subsidiaridad, tal como se indicó en líneas precedentes.

Y es que, no puede olvidarse que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, comoquiera que no sea viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado que su petición fue resuelta de manera clara, precisa y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de ninguna de las entidades demandadas, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de un acto lesivo a sus prerrogativas constitucionales.

En conclusión, se confirmará la orden impartida por el Juez de primera instancia al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ